CARTA NOTARIAL Nº 124 337
SERGIO ARMANDO BERROSPI POLO
Av. Felipe Arancibia Nº 659
(Antes Av. T...

CENTRO DE ARBITRAJE

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ

Exp. No. 374-53-13

NOTIFICACIÓN DE LAUDO ARBITRAL

Lima, 17 de diciembre de 2015

Señores
PROGRAMA DE APOYO A LA REFORMA DEL SECTOR SALUD – PARSALUD
Av. Dos de Mayo No. 590
San Isidro.-

Referencia: Arbitraje Consorcio Vera & Moreno- Projects & Facilities Management– Parsalud
(Exp. No. 374 - 53 - 13)

De mi consideración:

Tengo a bien dirigirme a ustedes, a fin de hacerles llegar la Resolución N° 33 de fecha 16 de diciembre de 2015 a fojas 119, la cual contiene el Laudo Arbitral emitido por la doctora Cecilia O'Neill de la Fuente, recaído en el expediente arbitral seguido entre el Consorcio Vera & Moreno – Projects & Facilities Management y el Programa de Apoyo para la Reforma del Sector Salud – PARSALUD II.

Lo que notifico a ustedes con arreglo a ley.

Atentamente,

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ
CENTRO DE ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

Dra. SILVIA V. RODRÍGUEZ VÁSQUEZ
Secretaria General de Arbitraje

NOTARIA BERROSPI POLO
Av. Felipe Arancibia Nº 659
(Antes Av. Tomás Valle)
Sitrac

17 DIC 2015

Hora: ...
RECIBIDO
Hora: ...

MINISTERIO DE SALUD
PROCURADURIA PUBLICA
17 DIC. 2015
RECEPCION
Hora: 11:00 Firma: .....
La recepcion no implica aceptación del mismo

Expediente Nº 374–53–13
Consorcio Vera & Moreno – PARSALUD

LAUDO ARBITRAL

DEMANDANTE: **Consorcio Vera & Moreno – Projects & Facilities Management** (en adelante, "el Consorcio" o "el demandante")

DEMANDADO: **Programa de Apoyo a la Reforma del Sector Salud – PARSALUD II** (en adelante, "PARSALUD" o "el demandado")

TIPO DE ARBITRAJE: Institucional y de Derecho

ARBITRO ÚNICO: Cecilia O'Neill de la Fuente (Árbitro Único)

SECRETARIA ARBITRAL: Silvia Rodríguez Vásquez

Resolución N° 33

En Lima, a los 16 días del mes de diciembre del año 2015, la Árbitro Único, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las normas establecidas por las partes, escuchados los argumentos sometidos a su consideración y analizado las pretensiones planteadas en la demanda y

contestación de la demanda, dicta el siguiente laudo para poner fin, por decisión de las partes, a la controversia planteada:

I. Existencia del Convenio Arbitral, Designación e Instalación de Tribunal Arbitral Unipersonal

1.1 El Convenio Arbitral:

Está contenido en la cláusula 8.2 de las Condiciones Especiales del Contrato de Servicios de Consultoría, celebrado entre las partes el 20 de diciembre de 2011, según la cual:

"*Las controversias deberán solucionarse mediante arbitraje de conformidad con las siguientes estipulaciones:*
Cualquiera disputa, controversia o reclamo generado por o en relación con este Contrato, o por incumplimiento, rescisión o anulación del mismo, deberán ser resueltos mediante arbitraje de conformidad con el Reglamento de Arbitraje del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú y la Ley General de Arbitraje.
El lugar de arbitraje será: La ciudad de Lima, Perú".

1.2 Instalación del Tribunal Arbitral Unipersonal:

El 25 de noviembre de 2013 se realizó la Audiencia de Instalación de la Árbitro Únic, la abogada Cecilia O'Neill de la Fuente; con la asistencia de las partes y la referida árbitro; y se fijaron las reglas aplicables al presente arbitraje.

II. Normatividad aplicable al Proceso Arbitral

Se estableció que sería de aplicación al presente arbitraje, el Reglamento de Arbitraje del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la PUCP y en forma supletoria el Decreto Legislativo N° 1071, norma que regula el Arbitraje.

A su vez, las partes manifestaron que se aplicarían al contrato materia de controversia las normas aplicables a los contratos suscritos bajo el ámbito de las políticas del Banco Interamericano de Desarrollo (BID).

Finalmente, se estableció que caso de discrepancias de interpretación o de insuficiencia de las reglas que anteceden, la Árbitro Único resolvería en forma definitiva del modo que considere apropiado.

III. De la Demanda Arbitral presentada por el Consorcio el 23 de diciembre de 2013

3.1. Mediante escrito de demanda del 23 de diciembre de 2013 el CONSORCIO interpuso demanda contra PARSALUD señalando como pretensiones las siguientes:

Primera Pretensión Principal: Que, la Árbitro Único ordene la aprobación y concesión de la Adenda N° 2 al Contrato de Servicio de Consultoría N° 009-2011/PARSALUD/BID celebrado entre la recurrente y el Programa de Apoyo a la Reforma del Sector Salud – PARSALUD del Ministerio de Salud, del 20 de diciembre de 2011, asociada a la prolongación de trabajos y servicios de nuestros equipos, los cuales fueron solicitados y ordenados por PARSALUD.

Segunda Pretensión Principal: Que la Árbitro Único ordene a PARSALUD el pago de la suma de S/. 1´022,001.05 (Un millón veintidós mil y un Nuevos Soles y 05/100) a favor de la recurrente por concepto de la

valorización impaga correspondiente al mes de septiembre del 2012 y la remuneración - contraprestación debida por los servicios de supervisión de obra por los meses de octubre de 2012 hasta la finalización del contrato así como por los gastos reembolsables conforme al contrato. A esta suma se le deberán adicionar los intereses moratorios que se generen desde la fecha en que dichos pagos debieron realizarse hasta la fecha efectiva de pago.

Pretensión Subordinada a la Segunda Pretensión Principal: Que la Árbitro Único ordene a PARSALUD el pago de la suma de S/. 1,022,001.05 (Un millón veintidós mil y un Nuevos Soles y 05/100) a favor de la recurrente por concepto del enriquecimiento indebido, por la valorización impaga correspondiente al mes de septiembre del 2012 y remuneración - contraprestación debida por los servicios de supervisión de obra así como por los gastos reembolsables conforme al contrato que fueron brindados ante la solicitud y la orden expedidas por PARSALUD. A esta suma se le deberán adicionar los intereses moratorios que se generen desde la fecha en que dichos pagos debieron realizarse hasta la fecha efectiva de pago.

Tercera Pretensión Principal: Que la Árbitro Único declare la obligación de PARSALUD de pagar a nuestro favor el monto de S/. 33,202.39 (Treinta y tres mil doscientos dos Nuevos Soles y 39/100), por concepto de indemnización por responsabilidad contractual (daño emergente) derivado directamente de su incumplimiento en aprobar y conceder la referida Adenda No. 2 al Contrato, así como del incumplimiento en el pago de los trabajos y servicios prestados por la recurrente.

Cuarta Pretensión Principal: Que la Árbitro Único condene a la parte demandada al pago de los costos del proceso, debiendo entenderse por ellos los gastos directamente relacionados con el arbitraje, así como las tasas administrativas pagadas y los honorarios de nuestros abogados.

3.2. Mediante Resolución N° 1 del 9 de enero de 2014 se admitió a trámite la demanda interpuesta por el Consorcio.

3.3. Mediante escrito N° 4 del 29 de enero de 2014, el Consorcio adjuntó el sustento de la liquidación.

IV. De la contestación a la demanda presentada por PARSALUD el 7 de febrero de 2014

4. 1 Mediante escrito del 7 de febrero de 2014, PARSALUD contestó la demanda y pidió que se declaren infundadas las pretensiones deducidas por el Consorcio.

V. De la reconvención formulada por PARSALUD

5. 1 Mediante escrito de contestación de demanda del 7 de febrero de 2014, el Consorcio interpuso reconvención contra el demandante, señalando las siguientes pretensiones:

PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Que el Tribunal Arbitral Unipersonal declare que corresponde Consorcio Vera & Moreno S.A. – Projects & Facilities Management S.L. debe pagar a PARSALUD II los montos que corresponden ser reconocidos a El Contratista Fernando Taboada R. Contratistas Generales S.A., ascendentes a S/. 371,146.02, más intereses legales.

PRETENSIÓN SUBORDINADA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Que el Tribunal Arbitral Unipersonal declare que corresponde Consorcio Vera & Moreno S.A. – Projects & Facilities Management S.L.

pagar a PARSALUD II los conceptos que el Tribunal Arbitral del Expediente N° 2458-2012-CCL ordene pagar a PARSALUD a favor de la empresa Fernando Taboada R. Contratistas Generales S.A., derivados de la extensión del plazo de ejecución de obra.

SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Que el Tribunal Arbitral Unipersonal declare que corresponde Consorcio Vera & Moreno S.A. – Projects & Facilities asumir todo costo derivado del presente proceso arbitral.

5. 2 Mediante Resolución N° 4 del 10 de febrero de 2014, se tuvo por admitida la reconvención formulada por PARSALUD.

5. 3 Mediante escrito del 3 de marzo de 2014, el CONSORCIO presentó una réplica respecto del escrito de contestación de demanda presentado por PARSALUD.

5. 4 Mediante escrito del 14 de abril de 2014, PARSALUD formuló réplica al escrito de contestación de reconvención presentado por el CONSORCIO.

VI. De la contestación a la reconvención por parte del CONSORCIO

6. 1 Mediante escrito del 14 de marzo de 2014, el CONSORCIO contestó la reconvención formulada por PARSALUD.

6. 2 Mediante Resolución N° 7 del 26 de marzo de 2014, se tuvo por admitida la contestación a la reconvención.

VII. De las excepciones, tachas y oposiciones

7. 1 Mediante laudo parcial emitido mediante Resolución N° 16 se declararon INFUNDADAS las siguientes excepciones:

I. De litispendencia, planteada por PARSALUD;

II. De falta de competencia por no ser materia arbitrable, planteada por PARSALUD, en contra de la Pretensión Subordinada a la Segunda Pretensión Principal;

III. De falta de competencia por omisión del presupuesto procesal, planteada por PARSALUD;

IV. De falta de legitimidad para obrar activa y pasiva por inexistencia de la relación jurídica sustancial, planteada por el CONSORCIO;

V. De falta de legitimidad pasiva del CONSORCIO, por no ser deudora de PARSALUD, deducida por el CONSORCIO;

VI. De falta de interés para obrar de PARSALUD, deducida por el CONSORCIO; y,

VII. De falta de competencia por cuanto el origen de la pretensión no está dentro de la eficacia del convenio arbitral, planteada por el CONSORCIO.

7. 2 Asimismo, la Árbitro Único declaró IMPROCEDENTES las siguientes tachas:

I. Formuladas por PARSALUD, respecto de los medios probatorios ofrecidos por el CONSORCIO; y,

II. Formulada por el CONSORCIO, en contra del Acta de Instalación perteneciente al caso arbitral N° 2458-2012-CCL ofrecida por PARSALUD como medio probatorio.

7. 3 Finalmente, la Árbitro Único declaró INFUNDADAS las oposiciones formuladas por PARSALUD en contra de las opiniones detalladas en la parte considerativa, ofrecidas por el CONSORCIO.

VIII. De la Audiencia de Fijación de Puntos Controvertidos

8.1. El 5 de noviembre de 2014, se realizó la Audiencia de Fijación de Puntos Controvertidos, con la asistencia de la Árbitro Único y las partes; donde se fijaron como puntos controvertidos los siguientes:

Respecto a la demanda del 23 de diciembre de 2013 y la contestación del 7 de febrero de 2014:

i. Determinar si corresponde o no ordenar la aprobación y concesión de la Adenda N° 2 al Contrato de Servicio de Consultoría N° 009-2011/PARSALUD/BID celebrado entre las partes, asociada a la prolongación de trabajos y servicios de los equipos del Consorcio, los cuales fueron solicitados y ordenados por PARSALUD.

ii. Determinar si corresponde o no ordenar a PARSALUD el pago de la suma de S/. 1 022 001,05 (Un millón veintidós mil y un nuevos soles y 05/100) a favor del Consorcio por concepto de la valorización impaga correspondiente al mes de septiembre de 2012 y la

remuneración - contraprestación debida por los servicios de supervisión de obra por los meses de octubre de 2012 hasta la finalización del contrato así como por los gastos reembolsables conforme al contrato. Asimismo, se deberá determinar si a esta suma se le deberán adicionar los intereses moratorios que se generen desde la fecha en que dichos pagos debieron realizarse hasta la fecha efectiva de pago.

iii. En caso se desestime el punto anterior, determinar si corresponde o no ordenar a PARSALUD el pago de la suma de S/. 1 022 001,05 (Un millón veintidós mil y un nuevos soles y 05/100) a favor del Consorcio por concepto del enriquecimiento indebido, por la valorización impaga correspondiente al mes de septiembre de 2012 y remuneración - contraprestación debida por los servicios de supervisión de obra así como por los gastos reembolsables conforme al contrato que fueron brindados ante la solicitud y la orden expedidas por PARSALUD. Asimismo, se deberá determinar si a esta suma se le deberán adicionar los intereses moratorios que se generen desde la fecha en que dichos pagos debieron realizarse hasta la fecha efectiva de pago.

iv. Determinar si corresponde o no declarar la obligación de PARSALUD de pagar al Consorcio el monto de S/. 33 202,39 (Treinta y tres mil doscientos dos nuevos soles y 39/100), por concepto de indemnización por responsabilidad contractual (daño emergente) derivado directamente del incumplimiento en aprobar y conceder la Adenda No. 2 al Contrato, así como del incumplimiento en el pago de los trabajos y servicios prestados por la recurrente.

Respecto de la reconvención del 7 de febrero de 2014 y la

contestación del 14 de marzo de 2014:

i. Determinar si corresponde o no, declarar si corresponde al Consorcio pagar a PARSALUD los montos que corresponden ser reconocidos al Contratista Fernando Taboada R. Contratistas Generales S.A., ascendentes a S/. 371 146,02, más intereses legales.

ii. En caso se desestime el punto anterior, determinar si corresponde o no declarar si corresponde al Consorcio pagar a PARSALUD los conceptos que el Tribunal Arbitral del Expediente N° 2458-2012-CCL ordene pagar a PARSALUD a favor de la empresa Fernando Taboada R. Contratistas Generales S.A., derivados de la extensión del plazo de ejecución de obra.

Respecto de las costas y costos:

i. Determinar la asunción entre las partes de las costas y costos arbitrales.

8.2. Asimismo se admitieron como medios probatorios los siguientes:

A. Demanda

De parte del Consorcio: Los documentos ofrecidos en el acápite VI. MEDIOS PROBATORIOS de su escrito de demanda del 23 de diciembre de 2013, los que se acompañan en calidad de anexos del 1.A al 1.I.

B. Contestación

De parte de PARSALUD: Los documentos ofrecidos en el acápite VI. MEDIOS PROBATORIOS de su escrito de contestación a la demanda del 7 de febrero de 2014, identificados del numeral 1. al 25., los cuales se acompañan en calidad de anexos.

C. Reconvención

De parte de PARSALUD: Los documentos ofrecidos en el acápite VI. MEDIOS PROBATORIOS de su escrito de contestación a la demanda del 7 de febrero de 2014, identificados del numeral 1. al 25., los cuales se acompañan en calidad de anexos. Asimismo, se admiten como medios probatorios los documentos detallados en el tercer resolutivo de la Resolución N° 5 del 26 de febrero de 2014.

D. Contestación a la Reconvención

De parte del Consorcio: Los documentos ofrecidos en el acápite II. MEDIOS PROBATORIOS del sétimo otrosí del escrito de contestación a la reconvención del 14 de marzo de 2014, identificados del numeral 1 al 4, los cuales se acompañan en calidad de anexos.

E. Réplica de la contestación a la demanda

De parte del Consorcio: Los documentos ofrecidos en el tercer otrosí del escrito de réplica de la contestación a la demanda del 3 de marzo de 2014, identificados de los numerales 1 al 10.

F. Absolución de réplica de la contestación a la demanda

De parte de PARSALUD: Los documentos ofrecidos en el acápite X. MEDIOS PROBATORIOS de su escrito de dúplica del 28 de marzo de 2014, identificados del numeral 1 al 5, los cuales se acompañan en calidad de anexos.

G. Réplica de la contestación a la reconvención

De parte de PARSALUD: Los documentos ofrecidos en el acápite MEDIOS PROBATORIOS de su escrito de réplica de la contestación a la reconvención del 14 de abril de 2014, identificados del numeral 1 al 2.

H. Absolución de réplica de la contestación a la reconvención

De parte del Consorcio: En su escrito del 20 de mayo de 2014 no se ofrece medios probatorios.

I. Pruebas de Oficio

La Árbitro Único se reservó el derecho de solicitar medios probatorios de oficio en cualquier momento, de considerarlo necesario para el esclarecimiento de los hechos que sustentan la controversia que deberá ser materia de su decisión, de conformidad con las facultades conferidas por el artículo 49° del Reglamento de Arbitraje.

IX. <u>De la Audiencia Especial de Ilustración</u>

9.1. El 9 de enero de 2015 se realizó la Audiencia Especial de Ilustración, con la presencia de la Árbitro Único y las partes, la misma que tuvo por finalidad que las partes sustenten sus posiciones respecto de los hechos que originaron la controversia.

X. Del cierre de la etapa probatoria

10.1. Mediante Resolución N° 26 del 17 de junio de 2015 se declaró cerrada la etapa probatoria y se otorgó un plazo de 10 días para que ambas partes presenten sus alegatos escritos.

XI. Alegatos

11.1. Mediante escritos del 2 de julio de 2015 y 3 de julio de 2015, el CONSORCIO y PARSALUD, respectivamente, presentaron sus alegatos escritos.

11.2. Mediante Resolución N° 27 del 7 de julio de 2015 se tuvo por presentados los alegatos escritos de ambas partes.

XII. De la Audiencia de Informe Oral y del Plazo para laudar

12.1. El 19 de agosto de 2015 se realizó la Audiencia de Informe Oral, con la presencia de la Árbitro Único y las partes, la cual tuvo por finalidad que las partes expongan sus alegatos finales. La Árbitro Único confirió a las partes un plazo para presentar los documentos adicionales mencionados durante la audiencia.

12.2. Mediante Resolución N° 31, la Árbitro Único ordenó se traigan los autos para laudar por un periodo de treinta (30) días hábiles; el cual podría ser prorrogado por un máximo de treinta (30) días adicionales.

12.3. Mediante Resolución N° 32, la Árbitro Único dispuso la prórroga del plazo para laudar, el mismo que vence el 7 de enero de 2016.

***Considerandos*:**

I. Sobre las pretensiones planteadas por el demandante

Primera Pretensión Principal

"Que la Árbitro Único ordene la aprobación y concesión de la Adenda N° 2 al Contrato de Servicio de Consultoría N 009-2011/PARSALUD/BID celebrado entre el Consorcio y PARSALUD, de fecha 20 de diciembre de 2011, asociada a la prolongación de trabajos y servicios de los equipos, los cuales fueron solicitados y ordenados por PARSALUD".

Segunda Pretensión Principal

"Que la Árbitro Único ordene a PARSALUD el pago de la suma de S/. 1´022,001.05 (Un millón veintidós mil y un nuevos soles y 05/100) a favor del Consorcio por concepto de la valorización impaga correspondiente al mes de septiembre de 2012 y la remuneración - contraprestación debida por los servicios de supervisión de obra por los meses de octubre 2012 hasta la finalización del contrato, así como por los gastos reembolsables conforme al contrato; más los intereses moratorios que se generen desde la fecha en que dichos pagos debieron realizarse hasta la fecha efectiva de pago".

Pretensión Subordinada a la Segunda Pretensión Principal

"Que la Árbitro Único ordene a PARSALUD el pago de la suma de S/. 1´022,001.05 (Un millón veintidós mil y un nuevos soles y 05/100) a favor del Consorcio por concepto del enriquecimiento indebido, por la valorización impaga correspondiente al mes de septiembre de 2012 y remuneración - contraprestación debida por los servicios de supervisión de obra así como por los gastos reembolsables conforme al contrato que fueron brindados ante la solicitud y la orden expedida por PARSALUD; más los intereses moratorios que se generen desde la fecha en que dichos pagos debieron realizarse hasta la fecha efectiva de pago".

Tercera Pretensión Principal

"Que la Árbitro Único declare la obligación de PARSALUD de pagar a favor del Consorcio el monto de S/. 33,202.39 (Treinta y tres mil doscientos dos nuevos soles y 39/100), por concepto de indemnización por responsabilidad contractual (daño emergente) derivado directamente de su incumplimiento en aprobar y conceder la referida Adenda N° 2 al Contrato, así como del incumplimiento en el pago de los trabajos y servicios prestados por el Consorcio".

Cuarta Pretensión Principal

"Que la Árbitro Único condene a PARSALUD al pago de los costos del proceso, debiendo entenderse por ellos los gastos directamente relacionados con el arbitraje, así como las tasas administrativas pagadas y los honorarios de los abogados".

A continuación se analiza cada una de las pretensiones de la demanda:

Primera Pretensión Principal

"Que la Árbitro Único ordene la aprobación y concesión de la Adenda N° 2 al Contrato de Servicio de Consultoría N 009-2011/PARSALUD/BID celebrado entre el Consorcio y PARSALUD, de fecha 20 de diciembre de 2011, asociada a la prolongación de trabajos y servicios de los equipos, los cuales fueron solicitados y ordenados por PARSALUD".

A. Posición del CONSORCIO

1. Como antecedentes de la controversia, señala que el 20 de diciembre del 2011, firmó con PARSALUD el Contrato de Servicios de Consultoría N° 009-011/PARSALUD/BID (en lo sucesivo, "el Contrato" o "el Contrato de Supervisión") para brindar los servicios de supervisión de obra respecto del Contrato de Obra N° 041-2011/PARSALUD/BID celebrado entre dicha entidad y la empresa Fernando Taboada R. Contratistas Generales S.A. (en adelante, "el Contrato de Obra").

2. Menciona que el Contrato se encontraría vinculado con las políticas específicas aprobadas por el Banco Interamericano de Desarrollo (en adelante, "BID") y habría establecido un plazo contractual de 240 días calendario. A su vez que, de acuerdo con la clasificación realizada por las políticas del BID, pertenecería a la clase "sobre la base del tiempo trabajado".

3. De igual manera, manifiesta que el objeto del Contrato de Obra habría sido la construcción de un conjunto de tres obras, aglutinadas dentro de un solo contrato, bajo la denominación "Ejecución de obras de los establecimientos

de salud priorizados de la segunda etapa Región Ayacucho". Las tres obras a ejecutarse eran las siguientes:

i. Ampliación de los servicios de Hospitalización de Obstetricia y Neonatología del Hospital de Apoyo de Huanta "Daniel Alcides Carrión", con un plazo de ejecución de 90 días calendario.

ii. Ampliación de los servicios del centro de salud de Querobamba, con un plazo de ejecución de 210 días calendario.

iii. Construcción del servicio de emergencia materna del hospital de apoyo de Coracora, con un plazo de ejecución de 90 días calendario.

4. Señala que una vez suscritos los respectivos contratos, se habría procedido a la entrega de los terrenos de las obras en el siguiente orden: el 4 de febrero del 2012 se habría entregado el terreno de la obra de Huanta; el 1 de febrero del 2012 se habría entregado el terreno de la obra de Querobamba; y el 2 de febrero del 2012 se habría entregado el terreno de la obra de Coracora.

5. Refiere que previamente a ello, mediante Carta N° 006-2012-PARSALUD/CG del 27 de enero del 2012, PARSALUD le habría comunicado que el plazo contractual de 240 días calendario empezaba a correr desde esa fecha, por lo que la fecha programada para la finalización de la misma sería el 27 de septiembre del 2012.

6. Señala que el plazo de 240 días se dividía en dos momentos: un primer momento de 210 días (coincidentes con el plazo de la obra de Querobamba

que era la que tenía un mayor plazo de ejecución) y 30 días adicionales para la realización de la liquidación del contrato.

7. En tal sentido, manifiesta que según el esquema contractual, durante los primeros 94 días, debía supervisar los trabajos en las tres obras simultáneamente. Posteriormente, y hasta el día 210, debía prestar la supervisión respecto de la obra de Querobamba y, con las tres obras finalizadas, utilizar los últimos treinta días para la elaboración de la respectiva liquidación.

8. Sin embargo, este esquema no se habría aplicado debido a que habrían existido discrepancias entre PARSALUD y la empresa Fernando Taboada R. Contratistas Generales S.A., por lo que las fechas de inicio y de término de las obras se habrían desfasado.

9. En tal sentido, manifiesta que si bien aquellos problemas respecto de las obras de Huanta y Coracora podrían considerarse que no afectarían el plazo total del contrato, cada día de demora en la obra de Querobamba significaba de por sí que el plazo establecido en contrato de consultoría-supervisión se tenía que ver modificado. Ello, refiriéndose únicamente a plazos, ya que se daría por entendido que los gastos adicionales en que la supervisión tendría que incurrir para cumplir con sus obligaciones deberían ser cubiertos por PARSALUD en atención a que la naturaleza del contrato era una de "*pago sobre el tiempo efectivamente trabajado*".

10. Así, refiere que respecto a la obra de Huanta se tendría que siendo la fecha de inicio el 5 de febrero del 2012 y el plazo de ejecución de 90 días, la fecha inicial de término de la obra sería el 6 de mayo del 2013. Sin embargo, ese plazo se habría modificado en virtud de los siguientes hechos:

i. Se estableció mediante conciliación entre la entidad y el contratista de la obra que habría una nueva fecha de inicio de obra y que sería el 1 de abril del 2012. Esto habría hecho que la fecha de término sea el 29 de junio del 2012.

ii. Habría habido tres solicitudes de ampliación de plazo presentadas por el contratista, las mismas que, a fines del mes de agosto del 2012, no habrían tenido respuesta de la entidad.

iii. Al 30 de agosto del 2012 (fecha en que ya habían vencido los 210 días del plazo que se debían utilizar para supervisar las obras), si bien la obra ya estaba terminada y el plazo vencido, aún no se producía la recepción de obra.

11. Asimismo, en lo que respecta a la obra de Querobamba refiere que siendo la fecha de inicio el 2 de febrero del 2012 y el plazo de ejecución de 210 días, la fecha inicial de término de la obra sería el 29 de agosto del 2012. Sin embargo ese plazo no se cumplió debido a que:

i. En abril del 2012 se aprobó el adicional de obra N° 1 que motivó una solicitud de ampliación de plazo que, a fines de agosto del 2012, no habría sido respondida por la entidad.

ii. Al 30 de agosto del 2012; es decir, al día siguiente de que se venció el plazo contractual inicial, el estado de avance de la obra habría correspondido tan sólo al 10% de las partidas a ejecutarse.

12. En lo que respecta a la obra de Coracora, refiere que siendo la fecha de inicio el 3 de febrero del 2012 y el plazo de ejecución de 90 días, la fecha

inicial de término de la obra sería el 2 de mayo del 2013. Sin embargo, ese plazo se habría modificado en virtud a los siguientes hechos:

i. Se estableció mediante conciliación entre la entidad y el contratista que habría una nueva fecha de inicio de obra y que sería el 1 de mayo de 2012. Esto habría hecho que la fecha de término sea el 29 de julio del 2012.

ii. Posteriormente habría habido una solicitud de ampliación de plazo presentada por el contratista a fines del mes de agosto del 2012, la cual no habría tenido respuesta de PARSALUD.

iii. Al 30 de agosto de 2012 (fecha en que ya habían vencido los 210 días del plazo que se debían utilizar para supervisar las obras), el estado de avance de la obra habría correspondido tan sólo al 51% de las partidas a ejecutarse.

13. Sobre lo anterior, señala que a la fecha en que ya había vencido el plazo establecido para realizar la supervisión de obras (210 días) aún habría habido dos obras pendientes de terminarse y en cada una de ellas habrían existido solicitudes de ampliaciones de plazo pendientes de ser respondidas por PARSALUD. Eso significaría que existía la posibilidad de que alguna de las tres obras vea su plazo ampliado y que ello, de por sí, implicaría que el plazo contractual para la supervisión de las obras pactado entre PARSALUD y EL CONSORCIO necesariamente se vea ampliado.

14. Asimismo, refiere que según las Condiciones Generales de Contratación del Contrato de Obra suscrito entre PARSALUD y el contratista de la obra, las discrepancias que ambas partes podían tener respecto de solicitudes ampliación de obra debían ser solucionadas por un conciliador, el mismo

que emitía una opinión respecto de los temas sometidos a su conocimiento. En ese sentido, muchas ampliaciones de plazo que habrían sido inicialmente denegadas por la supervisión al no encontrarlas justificadas o procedentes, podían ser otorgadas en última instancia por el conciliador, siendo que su decisión implicaba también una modificación de los plazos contractuales, como efectivamente habría ocurrido en muchos casos.

15. A su vez, manifiesta que cumplidos los 210 días del plazo, las obligaciones a su cargo habrían sido cumplidas de manera adecuada y sin interrupciones. No obstante ello, desde que se empezó a hacer evidente que el plazo contractual iba a resultar diminuto para completar el servicio de supervisión, debido a los retrasos en la ejecución de las obras por el contratista (retrasos que habrían sido totalmente ajenos a ellos) empezaron a remitir cartas a PARSALUD solicitándole un pronunciamiento claro respecto de cómo se iba a solucionar el problema del plazo contractual así como la forma en que se iban a mantener los pagos por el servicio que prestaban.

16. De igual modo, refiere que luego de vencido el plazo del contrato, no habría dejado de prestar los servicios a que estaba obligado por el contrato, ni habría decidido aplicar los mecanismos establecidos en los artículos 2.9.2 y 2.9.4 de las cláusulas Generales de Contratación, debido a dos motivos:

    i. Debido a que aún continuaban ejecutándose las obras materia de supervisión.

    ii. Debido a la buena fe contractual mostrada por ambas partes y materializada a través de diversos requerimientos verbales como documentales para que continúen prestando el servicio.

17. Asimismo, refiere que habría presentado varias solicitudes de ampliación de plazo parcial que no habrían sido respondidas por PARSALUD:

    i. Ampliación Parcial de Servicios de Supervisión N° 1 presentada inicialmente en junio del 2013 y luego reformulada por solicitud de PARSALUD en septiembre del 2012.

    ii. Ampliación Parcial de Servicios de Supervisión N° 2 presentada en julio del 2012.

    iii. Ampliación Parcial de Servicios de Supervisión N° 3 presentada en diciembre del 2012.

    iv. Ampliación Parcial del Servicio de Supervisión N° 4 presentada en diciembre del 2012.

    v. Ampliación Parcial del Servicio de Supervisión N° 5 presentada en diciembre del 2012.

18. A su vez, refiere que desde el mes de septiembre del 2012 hasta casi el mes de noviembre del 2013, se mantuvo prestando los servicios de consultoría – supervisión de obra, debido a que se seguían realizando trabajos dentro del marco del Contrato de Obra.

19. Asimismo, manifiesta que la inicial renuencia de PARSALUD para emitir un pronunciamiento por escrito y de suscribir las respectivas adendas ampliatorias del contrato de consultoría resultaban contradictorias con las solicitudes y órdenes que la entidad le enviaba, pues en ellas le manifestaba que debía mantener el servicio que prestaba.

20. Finalmente, señala que lo anterior habría traído como consecuencia que desde el mes de septiembre de 2012, habría tenido que prestar un servicio de supervisión sin recibir el pago debido, lo cual vendría siendo ahora materia de controversia en el presente arbitraje.

21. En lo que respecta a la secuencia de comunicaciones, manifiesta que el 14 de junio del 2012, envió la Carta N° 047-2012-CVM-PFM a través de la cual remitió a PARSALUD su solicitud de Ampliación N° 1 del servicio de consultoría.

22. Asimismo, refiere que esta solicitud se basó en el desfase ocasionado por la demora en el inicio de las obras de Huanta y Coracora, y que habrían constituido situaciones imprevisibles para la supervisión.

23. A su vez, señala que el 25 de junio del 2012, envió la Carta N° 051-2012-CVM-PFM a través de la cual habría comunicado a PARSALUD que las fechas de culminación de las obras de Huanta y Coracora habrían sido desfasadas debido a la modificación en ambas de la fecha de inicio del Contrato de Obra.

24. De otro lado, el 26 de junio del 2012, habría enviado la Carta N° 052-2012-CVM.PFM a través de la cual notificó a PARSALUD de la existencia de una controversia respecto de los pagos de las valorizaciones 1, 2 y 3 de la supervisión. Ello debido a las controversias que existieron entre PARSALUD y el contratista de la obra respecto de la fecha de inicio de la misma en las obras Huanta y Coracora.

25. Al respecto, refiere que PARSALUD habría decidido pagarle las valorizaciones únicamente con montos parciales, pero sin tener en cuenta que mantenía su personal completo en las zonas de obras.

26. Asimismo, el 16 de julio del 2012, mediante Carta N° 061-2012-CVM-PFM, habría solicitado a PARSALUD la Ampliación de Plazo N° 2 del servicio de consultoría para la supervisión de las obras.

27. De otra parte, el 31 de julio del 2012, le habría enviado al demandado la Carta N° 063-2012-CVM-PFM por la cual le habría pedido que le comunique si el Expediente de Ampliación de los Servicios de Supervisión N° 2 se consintió. Ello, debido a que la supervisión de las obras de Coracora y Huanta habrían culminado contractualmente el 31 de mayo del 2012, pero que pese a ello seguían prestando servicios.

28. A su vez, le habría comunicado también al demandado que a esa fecha ya habrían existido ampliaciones de plazo otorgadas al contratista de la obra debido a necesidades técnicas que harían que recién en el mes de septiembre del 2012 se culminen las obras. Y que existían también ampliaciones del servicio como consecuencia de la conciliación presentada por el contratista de la obra respecto del inicio del plazo contractual de las obras antes mencionadas.

29. Manifiesta que el 6 de septiembre del 2012, envió la Carta N° 081-2012-CVM-PFM a través de la cual habría reiterado a PARSALUD su pedido de comunicación respecto de la continuidad de los servicios de supervisión de las obras de Huanta, Coracora y Querobamba.

30. Refiere, a su vez, que en esa oportunidad hizo una exposición detallada de la situación de cada obra, así como del global de los servicios de supervisión tomando como fecha referencial el 31 de agosto del 2012, que era la fecha de cumplimiento de los 210 días del plazo contractual que, en teoría, sería el plazo para culminar las tareas de supervisión y que sólo restaban 30 días de plazo contractual que debían emplearse para la elaboración de la liquidación.

31. Señala que el 20 de septiembre del 2012, envió la Carta N° 093-2012-CVM-PFM a través de la cual comunicó a PARSALUD su preocupación respecto de la continuidad de sus servicios y le pidió que emita por escrito un pronunciamiento al respecto, pedido que también habría hecho a través de su Carta Nº 081-2012-CVM-PFM.

32. Refiere que también estaba a la espera del pronunciamiento de PARSALUD en lo relacionado a las ampliaciones de plazo de obra solicitadas por el contratista, las cuales habría tramitado oportunamente, pero que no obtenía respuesta.

33. Manifiesta que ello demostraría que, hasta esa fecha, a escasos siete días de la culminación del plazo contractual, aún estaban pendientes de pronunciamiento diversas solicitudes de ampliación de plazo que implicarían, necesariamente, la ampliación también de los servicios de consultoría – supervisión. Esas solicitudes habrían sido las siguientes: Obra Querobamba (Ampliación N° 1 – Carta 058-2012-CVM-PFM del 9 de septiembre del 2012), Obra Huanta (Ampliación N° 1 - Carta 032-2012-CVM-PFM del 18 de mayo del 2012, Ampliación N° 2 - Carta 048-2012-CVM-PFM del 19 de junio del 2012 y Ampliación N° 3 - Carta 066-2012-CVM-PFM del 7 de agosto del 2012) y Obra Coracora (Ampliación N° 1 y N° 2 - Carta 049-2012-CVM-PFM del 21 de junio del 2012 y la Ampliación N° 3 - Carta 070-2012-CVM-PFM del 16 de agosto del 2012).

34. De otro lado, señala que el 5 de octubre del 2012, envió la Carta N° 102-2012-CVM-PFM a través de la cual hizo llegar a PARSALUD su propuesta económica reajustada respecto a la Ampliación del Servicio de Supervisión N° 1, el cual habría solicitado originalmente el 14 de junio del 2012 mediante la Carta N° 047-2012-CVM-PFM.

35. A su vez, refiere que con el 29 de noviembre del 2012, PARSALUD habría recibido la Carta N° 131-2012-CVM-PFM, fechada el 28 de septiembre del 2012 (un día después de vencido el plazo contractual), a través del cual le reiteró su preocupación respecto a la continuación de su servicio de supervisión.

36. Asimismo, señala que continuaba a la espera del pronunciamiento de PARSALUD en lo relacionado a las ampliaciones de plazo del contratista de la obra que habrían sido tramitadas oportunamente por ellos y que hasta ese momento no recibía respuesta.

37. Esas solicitudes habrían sido las siguientes: Obra Querobamba (Ampliación N° 1 – Carta 058-2012-CVM-PFM del 9 de septiembre del 2012), Obra Huanta (Ampliación N° 1 - Carta 032-2012-CVM-PFM del 18 de mayo del 2012, Ampliación N° 2 - Carta 048-2012-CVM-PFM del 19 de junio del 2012 y Ampliación N° 3 - Carta 066-2012-CVM-PFM del 7 de agosto del 2012) y Obra Coracora (Ampliación N° 1 y N° 2 - Carta 049-2012-CVM-PFM del 21 de junio del 2012, Ampliación N° 3 - Carta 070-2012-CVM-PFM del 16 de agosto del 2012, Ampliación N° 4 y 5 y Ampliación N° 6 - Carta 116-2012-CVM-PFM del 6 de noviembre del 2012).

38. A su vez, señala que esta enumeración era una reiteración de la realizada a través de su Carta N° 093-2012-CVM-PFM con la diferencia de que se le habían añadido las ampliaciones 4, 5 y 6 que el contratista de la obra presentó respecto de la obra Coracora. Ello demostraría que al vencimiento del íntegro del plazo contractual, PARSALUD seguía sin responder varias solicitudes de ampliación de plazo de obra y que, además, se habían acumulado nuevas solicitudes.

39. Manifiesta que el 13 de diciembre del 2012 envió la Carta N° 146-2012-CVM-PFM a través de la cual remitió a PARSALUD su solicitud y

expediente técnico que sustentaba la ampliación N° 3 del Servicio de Supervisión de la obra Querobamba. Habría informado que en esta ampliación se contempló la participación permanente del Gerente de Obra de Querobamba y del Coordinador de Supervisión, así como los gastos fijos y reembolsables de cada profesional.

40. El 13 de diciembre del 2012, envió la Carta N° 147-2012-CVM-PFM a través de la cual remitió a PARSALUD la solicitud y el expediente técnico que sustenta la Ampliación N° 4 del Servicio de Supervisión de la obra Huanta. Habría informado también que en esta ampliación se contempló la participación permanente del Gerente de Obra de Huanta y del Coordinador de Supervisión así como los gastos fijos y reembolsables de cada profesional.

41. Refiere que el 13 de diciembre del 2012, envió la Carta N° 148-2012-CVM-PFM a través de la cual remitió a PARSALUD su solicitud y expediente técnico que sustentaba la Ampliación N° 3 del Servicio de Supervisión de la obra Coracora. Habría informado que en esta ampliación se contempló la participación permanente del Gerente de Obra de Coracora y del Coordinador de Supervisión, así como los gastos fijos y reembolsables de acuerdo al Contrato.

42. Señala que el 17 de diciembre del 2012, envió notarialmente la Carta N° 150-2012-CVM-PFM a través de la cual habría manifestado nuevamente su preocupación por la falta de pronunciamiento sobre la continuidad del servicio de supervisión de las obras en la región Ayacucho, habiendo solicitado un pronunciamiento por escrito que le autorice la continuidad del servicio de supervisión, refiriéndole además que el Contrato venció el 27 de septiembre y que seguía prestando los servicios.

43. Refiere también que le manifestó que las tres obras tuvieron ampliaciones de plazo presentadas a PARSALUD, las cuales habrían desfasado la fecha de término de la obra, lo cual habría derivado también en mayores gastos para la supervisión, los mismos que estarían siendo financiados íntegramente por ellos.

44. Refiere que en búsqueda de este pronunciamiento ya se habrían presentado las siguientes solicitudes:

i. Ampliación Parcial de Servicios de Supervisión N° 1 presentada inicialmente mediante Carta Nº 047-2012-CMV-FPM del 14 de junio del 2012 y presentada reformulada, por requerimiento de PARSALUD mediante Carta N° 102-2012-CMV-FPM del 5 de septiembre del 2012.

ii. Ampliación Parcial de Servicios de Supervisión N° 2 presentada mediante Carta N° 061-2012-CMV-FPM del 16 de julio del 2012.

iii. Ampliación Parcial de Servicios de Supervisión N° 3 presentada mediante Carta N° 146-2012-CMV-FPM del 12 de diciembre del 2012.

iv. Ampliación Parcial del Servicio de Supervisión N° 4 presentada mediante Carta N° 147-2012-CMV-FPM del 12 de diciembre del 2012.

v. Ampliación Parcial del Servicio de Supervisión N° 5 presentada mediante Carta N° 148-2012-CMV-FPM del 12 de diciembre del 2012.

45. Refiere que el monto total de las ampliaciones alcanzaba la suma de S/. 465 825,23 más IGV, que representa el 66.57% del monto contractual.

46. Siendo así las cosas, señala que le otorgó a PARSALUD un plazo de 5 días para que cumpla con emitir un pronunciamiento sobre la continuidad del servicio de supervisión.

47. Refiere que el 28 de diciembre del 2012 se habría suscrito la primera adenda del Contrato. Dicha adenda habría sido suscrita en virtud de su solicitud de Ampliación Parcial de Servicios de Supervisión N° 1 presentada inicialmente mediante Carta Nº 047-2012-CMV-FPM del 14 de junio del 2012. A través de este documento se habría ampliado el plazo de los servicios de supervisión de las obras Huanta y Coracora por cincuenta y siete (57) y ochenta y nueve (89) días respectivamente, así como el aumento de los montos a pagar en un total de S/. 93 135,11.

48. Refiere que el 23 de enero del 2013 se habría celebrado en el local institucional de PARSALUD una reunión con la presencia de los representantes de PARSALUD y el CONSORCIO. En dicha oportunidad se habría acordado que el CONSORCIO presentaría el 28 de enero del 2013 un expediente denominado "Ampliación del Servicio de supervisión N° 2" que agruparía los expedientes de ampliación anteriormente presentados (Ampliaciones de Plazo N° 3, 4 y 5), recogiendo los lineamientos respecto de fechas de ampliación proyectadas y los gastos reembolsables acordados en esa oportunidad.

49. Señala que el 2 de febrero del 2013 envió la Carta N° 022-2013-CVM-PFM (de acuerdo a los documentos que obran en autos, dicha carta tiene fecha de emisión el 1 de febrero y fecha de recepción el 5 de febrero) a través de la cual habría hecho llegar a PARSALUD el expediente que sustentaría la Ampliación del Servicio de Supervisión, el mismo que habría presentado